

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-987/2021

PARTE ACTORA: GONZALO
MORENO ARÉVALO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO¹

TERCERA INTERESADA: ADRIANA
JUDITH SÁNCHEZ MEJÍA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA²

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución de veintinueve de septiembre último, dictada en el expediente JDC-728/2021, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS y, en consecuencia, de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021, incluida la resolución definitiva de catorce de abril pasado, **únicamente para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.**

ANTECEDENTES

¹ Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

² Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte:

1. Reunión de integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS. El dos de noviembre de dos mil veinte se reunieron integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS y aprobaron una convocatoria para celebrar una sesión extraordinaria del Congreso Estatal del partido porque, según se manifestó en la reunión, el presidente Gonzalo Moreno Arévalo les vulneraba su derecho de formar parte de las decisiones del partido.

Como medida extraordinaria se aprobó esa convocatoria, a fin de que el máximo órgano interno del partido, el Congreso Estatal, tomara las decisiones correspondientes.

Asimismo, se aprobó un presidium alterno del Congreso Estatal, para el caso de que el Presidente Gonzalo Moreno Arévalo no compareciera al mismo, además se aprobó la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco.³

2. Congreso Estatal del Partido SOMOS. El diez de noviembre el partido SOMOS celebró el Primer Congreso Estatal Extraordinario, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó como medida cautelar suspender los derechos partidistas al hoy actor, como Presidente de SOMOS, y ordenarle poner a disposición de la nueva titular de la Secretaría de Administración y Finanzas todo el patrimonio del partido; se nombró a Jesús Durán Magallanes como presidente interino, y se determinó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con los acuerdos tomados en dicha asamblea.⁴

³ Fojas 341 a 359 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

⁴ Fojas 241 a 285 y 307 a 340 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

3. Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-007/2020. El diecinueve de noviembre, Gonzalo Moreno Arévalo presentó denuncia ante el Instituto Electoral local, por la posible difusión de propaganda calumniosa, así como por actos relativos a la remoción y nombramiento de la dirigencia del partido político estatal SOMOS.⁵

4. Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El veinticinco de noviembre, en atención a los escritos presentados por la Secretaria General y del Presidente interino del referido partido SOMOS, la Secretaria Ejecutiva del instituto electoral local acordó, entre otras cosas, tener por acreditado el carácter que ostentaban tales ciudadanos; se requirió a Gonzalo Moreno Arévalo poner a disposición el haber patrimonial y financiamiento público de ese instituto, y por revocados los nombramientos de los representantes acreditados ante el Consejo General y nombrando a otros diversos.

El veinticinco de noviembre, mediante oficio 1860/2020 la Secretaria Ejecutiva le notificó al ciudadano mencionado el referido acuerdo.⁶

5. Primer juicio ciudadano y decisión plenaria SG-JDC-171/2020. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, Gonzalo Moreno Arévalo, por su propio derecho y en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político local SOMOS en Jalisco, promovió ante esta Sala Regional *per saltum* juicio ciudadano.

⁵ Fojas 157 a 165 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

⁶ Fojas 451 a 457 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

Posteriormente y al no colmarse los requisitos del salto de instancia, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el escrito de impugnación al Tribunal local, para su sustanciación y resolución.

6. Sentencia local JDC-44/2020 y sentencia federal SG-JDC-193/2020. El veintiséis de diciembre posterior, la autoridad responsable dictó sentencia en el juicio señalado, en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano contra la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal de SOMOS, así como de la instalación y de los acuerdos ahí tomados porque la impugnación fue extemporánea; y, por otra parte, confirmó los actos impugnados emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto local, IEPC); misma que fue controvertida por Gonzalo Moreno Arévalo ante esta Sala Regional.

El catorce de enero, el Pleno de esta Sala Regional decidió revocar la sentencia del Tribunal local para que estudiara todos los agravios que Gonzalo Moreno Arévalo hizo valer en su demanda primigenia.

Tal decisión quedó firme debido a que el pasado diez de febrero, la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-17/2021 que fue promovido en contra de la referida sentencia.

7. Sentencia en cumplimiento al juicio SG-JDC-193/2020. El diecinueve de enero, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó nueva sentencia en el juicio ciudadano local JDC-044/2020, en la que resolvió:

- Revocar la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario, emitida el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

- Revocar todos los actos emitidos y acuerdos adoptados en el Congreso Estatal Extraordinario del partido Somos, celebrado el diez de noviembre de dos mil veinte.
- Revocar el acuerdo administrativo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
- Reconocer a Gonzalo Moreno Arévalo, como presidente del comité directivo estatal del partido SOMOS.

8. Instauración de procedimiento de investigación, así como del procedimiento disciplinario y resolución.

Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal de Vigilancia radicó y admitió el procedimiento de investigación 01/2020 e instruyó a la Presidenta de ese Consejo a realizar diversos actos tendientes a su integración.⁷

Posteriormente, el veintiséis de enero, el Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS aprobó el dictamen presentado por el Consejo de Vigilancia del partido, ordenándose emplazar a Gonzalo Moreno Arévalo para comparecer al procedimiento disciplinario 01/2021.

Dicho procedimiento disciplinario fue resuelto el catorce de abril del presente año, en el que se determinó, entre otras cuestiones, sancionar al referido ciudadano con su expulsión definitiva como Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS, misma que le fue notificada el diecisiete de junio.

⁷ Dicha información se desprende del Anexo del Proyecto de Acuerdo del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS relativo al Procedimiento Disciplinario No. 01/2021 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno. Visible a fojas 102 y siguientes del Cuaderno Accesorio Único, Tomo I. del expediente SG-JE-126/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

9. Juicio ciudadano federal SG-JDC-773/2021 y reencauzamiento a Tribunal local. En contra de la resolución del Consejo Estatal de Honor y Justicia en el procedimiento disciplinario 01/2021 (de catorce de abril pasado), relativa a la expulsión definitiva de Gonzalo Moreno Arévalo como presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS, dicho ciudadano promovió *per saltum* juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

Por lo anterior, el uno de julio, mediante acuerdo plenario esta Sala Regional determinó la improcedencia del juicio ciudadano y ordenó su remisión al Tribunal local para su conocimiento y resolución.

El Tribunal local radicó el medio de impugnación reencauzado como juicio de la ciudadanía local, con la clave JDC-728/2021.

10. Juicio ciudadano federal SG-JDC-865/2021. Posteriormente, Gonzalo Moreno Arévalo promovió juicio ciudadano federal contra la omisión del Tribunal local de resolver el juicio de la ciudadanía local JDC-728/2021.

Dicho medio de impugnación fue resuelto en el sentido de declarar fundados sus agravios y ordenar al Tribunal local la emisión de la resolución correspondiente.

La resolución respectiva fue emitida por el Tribunal local el veintiséis de agosto, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación promovido por Gonzalo Moreno Arévalo para impugnar la resolución del Consejo Estatal de Honor y Justicia de SOMOS.

11. Juicio ciudadano federal SG-JDC-930/2021. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el treinta y uno de agosto Gonzalo Moreno Arévalo promovió juicio ciudadano federal.

Dicho juicio fue registrado ante esta Sala con la clave SG-JDC-930/2021 y resuelto el catorce de septiembre último, determinando revocar la resolución impugnada y ordenarle al Tribunal responsable que dictara una nueva en la cual resolviera el fondo del asunto, salvo que se actualizara una causal de improcedencia diversa a la señalada en la sentencia controvertida.

12. Acto impugnado. El veintinueve de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en el expediente JDC-728/2021, en la que determinó lo siguiente:

- Declaró la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS, y, en consecuencia, de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021, incluida la resolución definitiva de catorce de abril pasado.
- Reconoció a Gonzalo Moreno Arévalo, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS.

13. Juicio Ciudadano Federal SG-JDC-987/2021.

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el seis de octubre Gonzalo Moreno Arévalo promovió el presente medio de impugnación.

b) Recepción y turno. El siete de octubre se recibieron las constancias que integran el juicio y por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-987/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el juicio, se pronunció respecto a las pruebas y al no haber diligencias por proveer decretó el cierre de instrucción dejando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictada en el expediente local JDC-728/2021, la cual estima vulnera los principios de exhaustividad y justicia completa al no analizar todos los agravios planteados por el ahora actor y no establecer los alcances de la nulidad de los procesos desarrollados por los Consejo Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del Partido SOMOS; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; 180, fracciones XII y XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁹

SEGUNDO. Precisión del acto y autoridad responsable. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor señala como actos y autoridades responsables los siguientes:

-Del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la sentencia de veintinueve de septiembre del año en curso, dictada en el expediente JDC-728/2021 la cual señala se emitió de forma

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁹ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

incompleta y en desacato a la diversa dictada en el expediente SG-JDC-930/2021 de catorce de septiembre último.

-De la Consejera Presidenta y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, acciones y omisiones que considera que emitieron en desacato de la sentencia impugnada.

No obstante, en el presente asunto únicamente se tendrán como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y como acto impugnado la sentencia de veintinueve de septiembre del año en curso, dictada en el expediente JDC-728/2021, ya que los actos y omisiones que el actor atribuye a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo ambos del Instituto Electoral local no forman parte de la materia de controversia analizada en la sentencia controvertida.

TERCERO. Terceros interesados.

A. Respecto al escrito presentado por integrantes de los Consejo Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del partido político SOMOS por el que señalan que pretenden comparecer al presente juicio como terceros interesados, **se tiene por no presentado**, porque no cumple con el requisito contemplado en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el cual establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación, con un interés legítimo en la causa derivado de **un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

Ello, porque si bien en el caso, quienes comparecen manifiestan tener pretensiones contrapuestas a las del actor, la pretensión de los referidos consejos es que se revoque la sentencia impugnada, tal y como se desprende del medio de impugnación que

promovieron y que se registró ante esta Sala Regional con el número de expediente SG-JE-126/2021.

Por tanto, no es posible reconocerles el carácter de terceros interesados, al no ser un coadyuvante del Tribunal local en la subsistencia y validez de la sentencia impugnada y haber tenido el carácter de autoridades responsables en la instancia local.

B. Con relación al escrito presentado por la ciudadana **Adriana Judith Sánchez Mejía**, es necesario precisar que de su lectura se advierte que la compareciente divide su contenido en los siguientes apartados:

- Alegatos
- Contestación de Hechos y Agravios
- Consideraciones de la sentencia
- Nuevas Consideraciones y Pruebas Supervenientes.

Señalado lo anterior, debido a que la compareciente en su escrito plantea consideraciones contrapuestas y cuestiones ajenas a la *litis* del presente juicio, el análisis del respectivo escrito se realizará en los términos que se indican a continuación.

Respecto a las manifestaciones que hace valer en los apartados **Alegatos**, así como el relativo a la **Contestación de Hechos y Agravios**, se le otorga el carácter de tercera interesada, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

Forma. En su escrito se hacen constar el nombre de quien comparece como tercera interesada; la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la promovente del juicio ciudadano y contiene su firma autógrafa.

Oportunidad. Se colma este requisito toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo cuarto de la Ley de Medios. Toda vez que de las razones de fijación¹⁰ y retiro¹¹ de la cédula de notificación del juicio que nos ocupa, se advierte que el plazo referido empezó a correr a las 11:00 horas del siete de octubre y concluyó a las 22:01 horas del catorce de octubre. Así, dado que el escrito de tercera interesada fue presentado a las 20:20 horas de este último día, se encuentra dentro del plazo establecido.

Interés incompatible con la actora. En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), del referido ordenamiento legal, la tercera interesada cuenta con interés para comparecer ante esta instancia porque pretenden que se desestimen los argumentos vertidos por el promovente.

Con relación a los argumentos que plantea la compareciente en el apartado denominado **Consideraciones de la Sentencia**, se advierte que su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada y se confirmen las determinaciones de los Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del Partido SOMOS al sostener esencialmente que:

- La irregularidad consistente en no convocar a todos los integrantes del Consejo Estatal de Vigilancia no es motivo suficiente para anular tanto el procedimiento de investigación como el procedimiento disciplinario instaurado en contra de Gonzalo Moreno Arévalo.
- La sentencia impugnada contraviene el debido proceso ya que, si bien el actor primigenio en su demanda señaló violaciones

¹⁰ Visible a foja 50 del expediente.

¹¹ Visible a foja 140 del expediente.

en el procedimiento de investigación, las mismas debieron ser impugnadas desde el primer juicio ciudadano y al no haberlo realizado en aquel momento precluyó su derecho de impugnar los supuestos vicios que alegó respecto del referido procedimiento.

- Se vulnera el principio de exhaustividad ya que la autoridad responsable no revisó sí en el expediente existían las convocatorias y en específico las relativas al acuerdo de treinta de noviembre pasado, los diversos informes rendidos por parte de la autoridad responsable en la instancia local, así como las pruebas ofertadas, de los cuales alega se desprende que sí se realizaron las convocatorias de cada una de las actas de asamblea de los diversos consejos y se demuestra la legalidad de los procesos realizados por los consejos partidarios.

De lo anterior, se aprecia que la ciudadana Adriana Judith Sánchez Mejía formula agravios para combatir la sentencia dictada en el expediente local JDC-728/2021, por lo que a juicio de esta Sala Regional dichos motivos de disenso son **inatendibles** al ser incompatibles con carácter con el que comparece en el presente juicio.

Por otra parte, aun cuando es evidente que la pretensión de la referida ciudadana es inconformarse de la sentencia impugnada, se estima innecesario reencauzar esta parte del escrito a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dada su notoria improcedencia, pues es evidente que el plazo para promover el medio de impugnación ha transcurrido en exceso.

Finalmente, se determina **inatendible** lo concerniente al apartado identificado como **Nuevas Consideraciones y Pruebas**

Supervenientes; ello, toda vez que se aprecia que la compareciente hace referencia a diversos hechos y actos relacionados con la solicitud de registro de la Coalición presentada por los Partido MORENA, del Trabajo¹² y SOMOS.

En efecto, dentro de sus manifestaciones señala que el ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo para la suscripción del respectivo Convenio de Coalición hizo uso ilegal de documentos falsificados al ser suscritos por personas que no contaban con facultades o derechos.

Asimismo, refiere que, de las Convocatorias adjuntas al trámite, se aprecia que las mismas fueron indebidamente convocadas en un lugar que no cuenta con la aprobación interna del partido, y menos aún por parte del Instituto Electoral local.

También alega que, los ciudadanos Gonzalo Moreno Arévalo, Félix Andrés Aceves Bravo y la ciudadana Nelly Marisol Estrada Guzmán cometieron un delito grave al presentar documentación falsificada para hacerla pasar por válida y engañar a las autoridades electorales.

Que con dichos actos se buscó afectar gravemente sus derechos político-electorales, así como los de los trece integrantes del Comité Directivo Estatal y tres integrantes del Consejo Político Estatal, al ilegalmente intentar sustituir integrantes sin contar con facultades para ello y sin existir motivo alguno, por lo que al proceder de esa manera se violan además los principios del debido proceso y defensa.

No obstante, lo anterior señala que, durante la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de trece de octubre pasado, en donde se

¹² PT

resolvió respecto a la solicitud de la Coalición entre los partidos MORENA, PT y SOMOS, se hizo del conocimiento público diversas irregularidades atribuidas a dicho instituto político local, las que sirvieron de base para declarar la improcedencia de la participación de dicho instituto político en la citada Coalición.

En este sentido, refiere que los hechos anteriores demuestran la gravedad de las acciones con las que se conduce el ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo, y por qué no puede considerarse como el Presidente de SOMOS, por lo que considera que la sentencia impugnada no solo debe determinarse infundada respecto de las pretensiones del actor, sino que debe revocarse para efectos de confirmar los actos del partido en los que se decreta la expulsión del actor.

Finalmente, señala que más allá que el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral local hubiera determinado el incumplimiento de los requisitos, estima que es importante que esta Sala considere esto antes de resolver el fondo del asunto.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que los hechos y actos a los que refiere la compareciente son cuestiones ajenas a la *litis* planteada en el presente juicio.

Ello, porque en la especie, la materia de controversia está relacionada con la declaración de nulidad de un procedimiento disciplinario instaurado en contra del actor al interior del partido SOMOS y si bien insiste en que la sentencia debe ser revocada, lo manifestado por la compareciente en este apartado tiene como base la presentación de un Convenio de Coalición que pretendían celebrar los partidos MORENA, del Trabajo y SOMOS para participar de manera conjunta en la elección extraordinaria relativa al Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Por lo que esta Sala Regional se ve impedida a emitir pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, ya que lo que corresponde a esta autoridad judicial en el presente asunto es revisar la legalidad de lo resuelto por el Tribunal local en el expediente JDC-728/2021.

Máxime que la compareciente con dichas alegaciones únicamente pretende evidenciar ciertas conductas e irregularidades atribuidas al hoy actor y a otras personas, las cuales, si bien se emitieron a partir de lo determinado por el Tribunal local, se trata actos ajenos a la materia de la controversia que aquí nos ocupa que, en todo caso pueden ser controvertidos ante las autoridades competentes para agotar el principio de definitividad. De ahí que las referidas manifestaciones resulten **inatendibles**.

Pruebas. Respecto a las pruebas ofrecidas por la compareciente, se admiten al tratarse de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como diversas documentales, las cuales se tienen por desahogadas dada su naturaleza.

CUARTO. Ampliación de demanda. El catorce de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito mediante el cual el hoy actor presentó una ampliación de demanda.

Ahora bien, de la lectura del escrito en cuestión se advierte que el actor señala como actos impugnados y autoridades responsables los siguientes:

- **De los integrantes de los Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del Partido SOMOS**, la falta de emplazamiento de la resolución, así como todos los actos

relativos a la Sesión Extraordinaria Conjunta celebrada el dos de octubre pasado, en la cual como consecuencia de los determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-728/2021 se repuso el procedimiento de investigación y el procedimiento disciplinario en contra del ahora actor, el cual fue identificado como 02/2021.

Asimismo, controvierte el acuerdo de la misma fecha en el que se aprobó como medida temporal la separación de Gonzalo Moreno Arévalo en el ejercicio de su cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido político local, la cual permanecerá vigente hasta que se resuelva en definitiva el referido procedimiento disciplinario.

- **Del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Jalisco** impugna los Acuerdos Administrativos 12043, 12114 y 12115, los cuales refiere se realizaron en desacato a lo ordenado en la resolución del JDC-728/2021 y los cuales de forma ilegal puso por encima de dicha resolución.
- **De la ciudadana Adriana Judith Sánchez Mejía** reclama todas y cada una de las determinaciones que realice como consecuencia de su imposición ilegal y anticonstitucional basada en presuntos actos simulados para cometer fraude procesal y violar los derechos humanos del ahora actor y de los militantes del partido SOMOS.

Precisado lo anterior, esta Sala considera que **no ha lugar a tener el escrito presentado por el actor como ampliación de demanda** atento a lo siguiente:

Del referido escrito puede advertirse que el ahora actor pretende combatir actos atribuidos a los consejos estales de Vigilancia y de Honor y Justicia del Partido SOMOS emitidos en el Procedimiento Disciplinario 02/21 al alegar, entre otros motivos, la falta de emplazamiento.

Asimismo, pretende combatir las respuesta que otorgó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral respecto de diversos escritos que presentó los días uno y seis de octubre.

Tal escenario permite concluir que los actos reclamados y las autoridades responsables que refiere el actor en el escrito que denomina como "*ampliación de demanda*", son distintos al supuesto analizado en el presente juicio ciudadano, donde, se reitera, se controvierte la resolución del Tribunal local dictada en el expediente JDC-728/2021 que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS y, en consecuencia, de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021, incluida la resolución definitiva de catorce de abril pasado.

Aunado a lo anterior, los agravios no encuentran relación entre sí, pues los que se hacen valer en el presente juicio ciudadano se dirigen a controvertir la actuación del Tribunal responsable, mientras los concernientes a la ampliación de demanda tienen como objetivo combatir las respuestas otorgadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local a diversos escritos presentados por el actor; la falta de emplazamiento, así como diversos actos emitidos por los Consejos Estales de Vigilancia y de Honor y Justicia del Partido SOMOS, los cuales, si bien se emitieron a partir de lo resuelto por el Tribunal local en la

sentencia que se revisa en este juicio ciudadano, se trata de actos y autoridades distintos al que se impugna a través del medio de defensa que nos ocupa, de ahí que el escrito que motiva el presente apartado **debe analizarse como un nuevo juicio ciudadano**, en el cual se realice pronunciamiento sobre la solicitud de salto de instancia que plantea el ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo.

Lo anterior, ya que de la lectura del escrito que nos ocupa se advierte que el ahora actor solicita que en caso de que no se integre la ampliación de demanda que formuló al presente juicio y se le asigne otro número de expediente no se reencauce al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y se le conceda la instancia *per saltum* en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios aplicado a *contrario sensu*.

Ello pues según alega *“Esta más que claro que los actos o resoluciones del partido y la autoridad responsable violan derechos político-electorales y además dichos órganos incurren en violaciones graves de procedimiento que dejan sin defensa al suscrito quejoso.”*

Aunado a que, en su concepto ha quedado demostrada la conducta parcial con la que reiteradamente ha actuado el Tribunal local ya que estima que cada que tiene oportunidad de hacerlo y que esta Sala Regional no le da instrucciones claras de cómo proceder la única certeza que puede tener es que dicho órgano judicial está dispuesto a violar sus derechos humanos y fundamentales para proteger los intereses de otras personas.

Por todo lo anterior, lo procedente es que previa copia certificada que se deje en este expediente para constancia, se remita el escrito bajo estudio y anexos correspondientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a efecto de que, en

el ámbito de sus atribuciones, forme el expediente que corresponda dándolo de alta como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Hecho lo anterior, se deberá turnar a la o al Magistrado que conforme al turno corresponda para que proceda a la sustanciación del referido juicio ciudadano y, en su oportunidad, proponga al Pleno el proyecto de resolución que en Derecho estime procedente, en el entendido, que será en dicho juicio donde se deberá dar respuesta a los argumentos planteados por el actor para que esta Sala Regional de estimarlo procedente conozca el medio de impugnación saltando la instancia local.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el treinta de septiembre,¹³ mientras que el medio de impugnación se promovió ante la autoridad responsable el seis de octubre siguiente, por lo que se realizó dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

Lo anterior, porque la materia de impugnación del presente juicio no se encuentra vinculada algún proceso electoral, por lo que

¹³ Tal y como se advierte de la cédula de notificación personal visible a foja 986 del Cuaderno Accesorio Único. Tomo II.

deben excluirse del cómputo los días dos y tres de octubre al ser inhábiles por corresponden a sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que el promovente deba agotar previo al presente juicio.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, se estudiará la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Pretensión y *litis*. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se modifique la sentencia impugnada para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la ilicitud de actos que tilda simulados y falsificados relativos al procedimiento disciplinario instaurado en su contra, y aclare los alcances de la nulidad decretada con relación a todas las actuaciones de la persona que usurpó la presidencia del partido SOMOS, así como de los acuerdos correlativos a dichas acciones por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y para que se vincule a su inmediato cumplimiento.

Por otra parte, pretende que se le de parte a las autoridades competentes respecto de los delitos de falsedad detectados en la cadena impugnativa.

Por tanto, la *litis* en el presente juicio ciudadano se constriñe esencialmente a determinar sí la resolución impugnada, se encuentra ajustada a Derecho o sí, por el contrario, y como lo reclama el actor, es necesario ordenar su modificación para que se dicte una sentencia completa.

2. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

A. Voto particular. Refiere que el Tribunal local evitó resolver el fondo del asunto de forma exhaustiva para proteger los intereses de la ciudadana Adriana Judith Sánchez Mejía, al grado que en la sesión correspondiente, el Magistrado Tomás Vargas Suárez se pronunció en contra alegando una serie de absurdos jurídicos que se comprometió a exponer en su voto particular; sin embargo, alega que al confrontarlo con lo señaló de manera verbal, no tiene congruencia, pues refiere que al haberse sobreseído el juicio ciudadano SG-JDC-551/2021 por cambio de situación jurídica, por ese simple hecho habían quedado firmes los actos de los Consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia cuando, contrario a ello, en un sobreseimiento no hay pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del actor.

Por otra parte, refiere que en lo que sí coincide con lo expresado por el referido Magistrado, es en su reclamo de resolver las cuestiones de fondo respecto de las imputaciones simuladas y falseadas, para que no pueda ser objeto de otro procedimiento mediante el cual los referidos Consejos pretendan subsanar las faltas de requisitos estatutarios y repetir los actos impugnados tanto en la forma como en el fondo por lo que reitera su exigencia

de que se le imparta justicia completa en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

Respuesta.

Es **inoperante** el señalamiento del actor respecto a no existe congruencia entre lo manifestado por el Magistrado Tomás Vargas Suárez en la sesión pública donde se resolvió el expediente JDC-728/2021 y lo expresado en el voto particular que emitió en la sentencia respectiva, debido a que solo se trata de la opinión o posicionamiento del referido Magistrado respecto del asunto, pero de ningún modo es vinculante, debido a que no forma parte de la postura sostenida por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Tribunal local al emitir la resolución controvertida, aunado a que el promovente tiene la carga de exponer argumentos tendentes a justificar porqué, en su concepto, debe tomarse en cuenta el sentido de ese voto, lo que en la especie no sucede.

Por otra parte, en cuanto a la referencia de la coincidencia de lo expuesto por el referido Colegiado en el voto particular no puede servir de sustento para demostrar sus afirmaciones consistentes en que deben resolverse las cuestiones de fondo respecto de las imputaciones simuladas y falseadas, para que no pueda ser objeto de otro procedimiento, ya que, por sí solas son insuficientes para demostrar que efectivamente no se otorgó una justicia completa al promovente, debido a que el hecho de que se puedan repetir los actos impugnados, solo son apreciaciones subjetivas que no se sustentan en medio de prueba que acredite esa circunstancia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 23/2016, de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA**

REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.”¹⁴

B. Omisión de analizar todos los agravios. Alega que si se le ordenó (*al tribunal local*) que dictara resolución de fondo, ello implicaba que se pronunciara respecto a todos los agravios que el aquí actor planteó en su demanda local, en especial respecto a la falsedad de los actos simulados y asentados en documentos con fechas falsas por parte de los supuestos integrantes de los Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del Partido SOMOS, y que ninguna autoridad de las que ha tenido conocimiento ha procedido a resolver las cuestiones de falsedad persistentemente planteadas en su contra en la cadena impugnativa, por lo que al emitir una sentencia oscura e incompleta, se le sigue privando del acceso a la justicia a un medio de defensa eficaz.

Al respecto refiere como soporte diversos criterios jurisprudenciales y tesis relevantes que precisa en su escrito de demanda.

Respuesta.

El agravio es, por una parte, **infundado** y, por otra, **inoperante** como se explica a continuación.

En la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-930/2021 esta Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada y ordenarle al Tribunal local que, en el plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de esa ejecutoria, dictara una nueva resolución en la cual resolviera el fondo del asunto, salvo

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



que se actualizara una causal de improcedencia diversa a la señalada en dicha sentencia.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo argumentado por el actor, en dicha sentencia se ordenó, de ser el caso, resolver el fondo, sin que se hubiera impuesto al Tribunal responsable lineamiento alguno en forma adicional como el que sugiere la parte actora.

En este sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local en el apartado identificado como “V. *LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO*” refirió que, en el ejercicio del método en el análisis de cada concepto de agravio, se privilegiaría el estudio que mayor beneficio jurídico le reportara al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Postura que, indicó, es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generen mayor beneficio al promovente del medio de impugnación, refiriendo de manera ejemplificativa, la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.”**¹⁵

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, página 368, registro: 172703.

Posteriormente, al abordar el estudio de fondo precisó que, para la resolución del caso, aplicaría el principio de mínima intervención en los asuntos internos de los partidos políticos.

Ello en virtud de que, el promovente tenía como pretensión principal obtener la nulidad de la resolución impugnada, llevada a cabo el 14 de abril de 2021, para lo cual formuló agravios relacionados, incluso con el procedimiento disciplinario 01/2021 instaurado en su contra, por violación al debido proceso, con relación a la omisión de diversas convocatorias, conforme con la regularidad estatutaria de los acuerdos tomados.

Por lo que indicó que atendiendo al principio de mayor beneficio, en primer término, se analizará lo concerniente a los agravios relacionados con la violación al debido proceso, toda vez que de resultar fundados tendrían como consecuencia que el actor alcanzara su pretensión, pues obtendría la nulidad de todos los acuerdos relacionados con las sanciones impuestas, y traería aparejada una menor intervención en la vida interna del partido político, debido a que con ello el partido tendría la oportunidad de restablecer el orden estatutario y reglamentario, acorde a las medidas que mejor representaran sus intereses, bajo los principios de debida diligencia, legalidad y objetividad, garantizando en todo momento el ejercicio de los derechos de su militancia y sus dirigencias.

Precisado lo anterior, esta Sala concluye que el Tribunal responsable no omitió analizar los agravios que planteó el actor, sino que optó por analizar en primer término aquel que consideró que le reportaba mayor beneficio al promovente para obtener su pretensión de nulidad.

Determinación que este órgano jurisdiccional estima correcta ya que los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias



que les son planteadas deben privilegiar en todo momento el principio de mayor **beneficio**, dando prioridad a la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

El aludido criterio es acorde con las tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.¹⁶

Criterio que igualmente es conforme a la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/83, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”**¹⁷ y a la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS”**¹⁸ los cuales se invocan como criterios orientadores.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, Pág. 5.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época, Pág. 1745.

¹⁸ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; (IV Región) 2o.13 K (10a.); Publicación: Viernes 02 de Febrero de 2018.

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio radicada en que el actor no controvierte frontalmente los argumentos sostenidos en la resolución controvertida para justificar el método de estudio de los motivos de disenso planteados en la instancia local debido a que únicamente se limita a argumentar que la responsable emitió una sentencia oscura e incompleta que le sigue privando del acceso a la justicia a un medio de defensa eficaz.

Sin embargo, no formula razonamiento alguno del porqué considera que el estudio de los referidos agravios le otorgarían un mayor beneficio al determinado por el Tribunal, aunado a que sus manifestaciones son genéricas al no especificar que actos o respecto a que documentos debía pronunciarse el Tribunal responsable, de ahí que esa parte del agravio se estime **inoperante**.

Además, esta autoridad jurisdiccional advierte que si el actor pretende que se declare la comisión de faltas por parte de los órganos y funcionarios a quienes les atribuye actos de presunta simulación en su perjuicio, ni el medio de impugnación de origen, ni el que aquí nos ocupa, son aptos para ese fin pues, pues se insiste, aquél y éste fueron instados para que se le restituyera en el goce de derechos político electorales que denunció vulnerados en su perjuicio y, como se apuntó, a través de la determinación impugnada alcanzó su pretensión.

C. Efectos de la sentencia. Se duele que el Tribunal dictó una sentencia incompleta y no clara porque al decretar la nulidad deja a la suspicacia lo resuelto ya que a foja 44 señaló:

“En ese entendido, será hasta que el partido en uso de sus derechos de autoorganización y autodeterminación emita los actos que considere pertinentes, valorando y motivando los acuerdos tomados, siempre con apego a su normativa interna.”

Sin embargo, refiere que no deja claro si con ello lo que pretende es que los supuestos integrantes de los Consejos de Vigilancia y de Honor Justicia tengan oportunidad de reponer el procedimiento nulo, debido a que no se precisó si la nulidad era lisa o llana o se entiende que es para efectos, por lo que estima un temor fundado que ante la omisión de hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la ilegalidad de las imputaciones dolosamente señaladas en su contra para cometer toda la cadena de fraudes procesales a lo largo de la cadena impugnativa, se les permita que con esa ambigüedad que se repitan los actos impugnados tal y como sucedió en la sentencia dictada en el JDC-44/2020.

De la cual refiere que ante una sentencia incompleta se permitió que el ahora actor fuera sujeto a un acto viciado por segunda ocasión y que, con base en los mismos hechos imputados, se violaran sus derechos en dos ocasiones, a pesar de que hizo su defensa en tiempo y forma respecto a esas imputaciones se le impidió la sentencia de fondo y se propició que por siete meses la suspensión de su cargo como Presidente del partido SOMOS.

En este sentido, señala que ahora se pretende hacer lo mismo para ser eventualmente sujeto a otro procedimiento en el que ahora supuestamente si se cumplen con las convocatorias puedan decretar otra suspensión e impedírsele hacer la defensa del partido en cuanto a la pérdida del registro provocada por la C. Adriana Judith Sánchez Mejía y los integrantes de los Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia.

Asimismo, refiere que la pretensión de aquellos es concluir el procedimiento de liquidación y terminar por robarse los pocos recursos que le quedan al partido como lo ha venido haciendo todo este tiempo en el cual se han robado el financiamiento para campañas electorales sin registrar las supuestas operaciones con

esos recursos lo cual es un hecho notorio y probado en el expediente SG-RAP-94/2021.

Alega que la sentencia es incompleta y dolosamente omisa pues no señala con claridad que tanto los actos de supuestos integrantes de los Consejos de Vigilancia, y de Honor y Justicia al ser nulos como consecuencia son nulas las actuaciones realizadas por la ciudadana Adriana Judith Sánchez Mejía al usurpar la presidencia mediante la figura no prevista en los Estatutos de SOMOS de Secretaria General en funciones de Presidente, y al mismo tiempo los actos y acuerdos aprobados por el Instituto Electoral local de forma correlativa atendiendo a la naturaleza y la doctrina de “los frutos del árbol envenenado.”

Finalmente, refiere que es imprescindible que haya pronunciamiento sobre la ilicitud de los actos impugnados y los alcances de la nulidad en razón de la misma ilicitud de fondo y no solo de la supuesta nulidad minimizada como si se tratara de una simple falta de requisitos para que los responsables los subsanen y vuelvan a repetir sus pretensiones ilícitas.

Respuesta.

Los agravios son **fundados** como se explica a continuación.

En la sentencia impugnada la autoridad responsable al considerar fundado el agravio consistente en que no se realizó la convocatoria al Consejo Estatal de Vigilancia, pues de las constancias aportadas por la Comisión de Honor y Justicia, no se desprendía la convocatoria a todos los miembros integrantes del Consejo Estatal de Vigilancia a la sesión respectiva en la que se desahogaría el asunto relativo a la apertura del procedimiento disciplinario impugnado, conforme lo establecen los artículos 54 fracción IV, y 120 de los Estatutos del Partido SOMOS.

Declaró la nulidad del acuerdo de 30 de noviembre de 2020, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS y, en consecuencia, de todas actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el Procedimiento Disciplinario 01/2021, por haber sido emitidos como consecuencia de aquel.

Asimismo, precisó que, al resultar fundado el agravio del actor, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación que formula, sin que ello le irrogara perjuicio al actor, al haber alcanzado su pretensión, además, de que se respetaba el principio de mínima intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos.

También refirió que, al haber declarado la nulidad de todos los acuerdos tomados a partir del acuerdo de 30 de noviembre de 2020, del Consejo Estatal de Vigilancia, por falta de convocatoria, no existía algún acto concreto que pudiera ser valorado, ante el vicio de origen que violentaba el debido proceso.

Finalmente indicó que, en ese entendido, sería hasta que el partido político, en uso de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, emitiera los actos que considerara pertinentes, valorando y motivando los acuerdos tomados, siempre con apego a su normativa interna.

Ahora bien, dentro de los efectos señaló lo siguiente:

-Declaró la nulidad del acuerdo de 30 de noviembre de 2020, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS, y, en consecuencia, de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal de

Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el Procedimiento Disciplinario 01/2021, incluida la resolución definitiva de 14 de abril de 2021.

-Reconoció a Gonzalo Moreno Arévalo, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS.

-Apercibió a las partes, para que, actuaran con pleno respeto y observancia de las disposiciones y limitaciones derivadas del procedimiento de liquidación que ha sido instaurado al Partido SOMOS, y a las funciones propias de la persona que ha sido nombrada como interventora (actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido sujeto al procedimiento), bajo los apercibimientos contemplados en la Ley General de Partidos Políticos y los LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO ADQUIRIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES QUE PIERDAN SU REGISTRO LOCAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Precisado lo anterior, lo **fundado** de los agravios radica en que tal y como lo argumenta el actor la sentencia impugnada vulnera su derecho a una justicia completa al no especificar de manera precisa los alcances de la nulidad decretada.

Ello, porque el artículo 17 Constitucional establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia debe ser completa; esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación y agotadas las cuestiones litigiosas planteadas, los efectos o consecuencia jurídicas deben establecerse de manera puntual y en lenguaje sencillo para que los ciudadanos estén en posibilidad de entender todo su contenido, ello para cumplir con el principio de congruencia.

En el caso, se advierte que si bien, el Tribunal local declaró la nulidad del acuerdo de 30 de noviembre de 2020, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS, y, en consecuencia, de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el Procedimiento Disciplinario 01/2021, incluida la resolución definitiva de 14 de abril de 2021.

También lo es que, dentro de las consideraciones de la sentencia argumentó que sería hasta que el partido político, en uso de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, emitiera los actos que considerara pertinentes, valorando y motivando los acuerdos tomados, siempre con apego a su normativa interna.

El anterior razonamiento en concepto de esta autoridad judicial no permite entender de manera clara cuál es el objetivo de su inclusión en la sentencia controvertida y genera cierto grado de confusión respecto a las consecuencias de la nulidad declarada, ya que no permite inferir de forma concreta cuáles actos y acuerdos debe tomar el partido político con apego a su normativa interna, para lograr el cumplimiento de la sentencia.

Esto es, no se sabe de forma certera si la nulidad que declaró es lisa o llana o sí por el contrario la invalidez decretada tiene algún efecto tomando en consideración que la misma se sustentó en un vicio origen consistente en la falta de convocatoria a todos los miembros integrantes del Consejo Estatal de Vigilancia a la sesión respectiva en la que se desahogaría el asunto relativo a la apertura del procedimiento disciplinario impugnado.

En este sentido, esta Sala Regional estima que la sentencia impugnada adolece de la claridad necesaria para que pueda

estimarse emitida en congruencia con lo ordenado en el artículo 17 Constitucional respecto al tema.

Se estima lo anterior, ya que en dicha resolución no se precisan de manera puntual y en lenguaje sencillo sus efectos; o bien, las actuaciones que debe tomar el partido político para cumplir la ejecutoria, así como sus consecuencias jurídicas, de tal forma que las partes en el juicio de origen estuvieran en posibilidad de entender su contenido y tener certidumbre respecto del límite de los derechos declarados en la misma, para que, en el caso de que lo sentenciado fuera o no acorde a sus pretensiones estuvieran en aptitud de presentar el respectivo medio de impugnación y realizar una adecuada defensa de los derechos que estimaran vulnerados.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para el **efecto** de que el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la que reitere la declaración de nulidad del procedimiento y establezca de manera clara y precisa cuáles son alcances de la nulidad determinada en la sentencia controvertida.

D. Omisión de vincular al IEPC Jalisco. Por otra parte, se duele que en la sentencia se dejó sin vincular al IEPC, pues según refiere dicho órgano administrativo es el que le ha causado el mayor daño al partido con base en actos vicios de nulidad por falsedad y quien se sigue resistiendo a respetar sus derechos, pues bajo el argumento de que la sentencia no les ha sido notificada, pese a ser un hecho público y notorio, refiere que no obstante que el mismo les informó se le sigue dando un trato discriminatorio ya que el pasado cinco de octubre, el Secretario Ejecutivo convocó a la ciudadana Adriana Judith Sánchez Mejía a la sesión extraordinaria a celebrarse el mismo día, aunado a que

persiste en no acordar ni dar respuesta a los escritos que presentó el uno de octubre del cual exhibe los acuses.

Respuesta.

El agravio es **inoperante** porque si bien es cierto que, acorde a la naturaleza y consecuencias de su determinación, el Tribunal responsable estaba obligado, por lo menos, a ordenar la notificación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de la sentencia controvertida.

Del examen de las constancias que integran el expediente, esta Sala advierte un acuerdo fechado el seis de octubre,¹⁹ en el cual se proveyó respecto del oficio 11995/2021 de cinco de octubre último, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual solicitó y le fue autorizada la expedición de copia certificada de la resolución recaída al juicio ciudadano JDC-728/2021, ya que según refirió dicho funcionario era necesaria para tramitar los asuntos de partido SOMOS y del actor Gonzalo Moreno Arévalo.

Es decir, *motu proprio* el Instituto Electoral local solicitó copia de la sentencia de referencia, a partir de la cual, podría advertir que se dejaron sin efecto las determinaciones y actos relativos al procedimiento sancionador partidista instruido contra el aquí actor, e implementar las determinaciones conducentes, entre otras cuestiones, que quien tiene reconocido el carácter de Presidente del partido SOMOS, es precisamente el actor.

Aspecto que, en su caso, se deberá tomar en cuenta en los actos y determinaciones que realice dicho instituto y que sí se estimara son contrarios a la situación jurídica determinada en la sentencia combatida, pueden ser impugnados por vicios propios y no por

¹⁹ Visible a fojas 39 a 41 del expediente.

incumplimiento de la referida sentencia, por no haber sido materia de la misma.

Además, respecto a los escritos que refiere no se le ha dado contestación, en el expediente obra copia certificada de los oficios 12043/2021²⁰ y 12114/2021²¹ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local de nueve y diez de octubre, respectivamente, mediante los cuales se notificó al ahora actor a través de los correos electrónicos que se precisaron para dicho efecto, los acuerdos administrativos mediante los cuales se dio contestación a diversos oficios signados por el actor y por la ciudadana Nelly Marisol Estrada Guzmán, los días uno y seis de octubre pasado.

SÉPTIMO. Efectos. Al resultar **fundado** el motivo de disenso relativo a la falta de claridad de los efectos de la sentencia controvertida, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**²² contados a partir de la notificación de esta sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emita una nueva, en la que **reitere** los motivos, fundamentos y determinaciones que lo llevaron a:

- Declarar la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS, y, en consecuencia, de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021, incluida la resolución definitiva de catorce de abril pasado.

²⁰ Visibles a foja 78 del expediente.

²¹ Visibles a foja 81 del expediente.

²² En el señalado plazo sólo se computarán días hábiles toda vez que el asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

- Reconocer a Gonzalo Moreno Arévalo, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS.

Asimismo, para que determine de manera clara y precisa los efectos de las determinaciones que quedaron intocadas.

Una vez emitida la resolución ordenada y notificada a las partes, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra respecto a su cumplimiento, debiendo remitir en copia certificada las constancias pertinentes para acreditar el completo acatamiento en tiempo y forma del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por **no presentado** el escrito de tercero interesado presentado por los integrantes de los Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del partido político SOMOS.

SEGUNDO. Se **otorga** el carácter de **tercera interesada** a la ciudadana Adriana Judith Sánchez Mejía, únicamente en los términos y conforme a lo razonado en el Considerando Tercero de esta sentencia, asimismo se provee respecto a las pruebas ofrecidas por la compareciente.

TERCERO. **No ha lugar a tener como ampliación de demanda** el escrito presentado por Gonzalo Moreno Arévalo conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando Cuarto de esta sentencia.

QUINTO. Se **revoca** la resolución impugnada, únicamente para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.